

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

92 **ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Talleres Sola Gene, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de mecanismos de anillas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Sola Gene, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de mecanismos de anillas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Sola Gene, S. A.», con domicilio en Barcelona-S, calle Pallars, 205, y NIF A-09133233.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero niquelado electroplacado HG.2-E.ST.2-K.32 GK, norma alemana Hille y Muller, de 140 a 310 milímetros de ancho y de 0,30/0,60 milímetros de grosor, de la P. E. 73.12.85.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Mecanismos de anillas para la encuadernación y archivo, de la P. E. 83.05.90:

- 1.1 Modelo «Euro R», dos anillas, redondo, referencia 148.
- 1.2 Modelo «Euro R», dos y cuatro anillas, redondo, referencia 210.
- 1.3 Modelo «Euro Q», cuatro anillas, cuadrado, referencia 297.
- 1.4 Modelo «Euro R», cuatro anillas, redondo, referencia 297.
- 1.5 Modelo «Euro Q», dos anillas, cuadrado, referencia 148.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 1.000 kilogramos del producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogen los interesados, las siguientes cantidades:

En la exportación del producto 1.1:

— 519 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto 1.2:

— 516 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto 1.3:

— 529 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto 1.4:

— 566 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto 1.5:

— 492 kilogramos de la mercancía 1.

B) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

— Para la mercancía 1, el 13,05 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir del 4 de enero de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El presente régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se considera continuación, en lo que respecta a las mercancías de importación y productos de exportación de la presente Orden ministerial, del que tenía la misma firma concedido, según Orden de 26 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1983).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de exportación,